

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00536 00

ACCIONANTE: JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO

**ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

ANTECEDENTES

JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de dar trámite al derecho de petición presentado, no validar y cargar en su historia laboral todos los aportes realizados y se ordene a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO vigilar y realizar seguimiento al fallo proferido.

Como fundamento de su petición, indicó que presentó ante la accionada diferentes peticiones los días veinticinco (25) de febrero, diez (10) de marzo, veintidós (22) de abril, dieciséis (16) de junio y seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Comentó que al no obtener una respuesta clara y de fondo frente a sus solicitudes, radicó acción de tutela bajo el radicado No. 2021-135, la cual resultó favorable por lo que parte de sus recursos ya se encuentran incluidos en su historia laboral para el fondo en el que actualmente cotiza.

Indicó que remitió ante la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) un comunicado señalando no estar de acuerdo con el tiempo de espera para la corrección de su historia laboral. Así mismo, señaló que en respuesta la accionada solicitó ante Colpensiones la devolución de los aportes la cual según dicha entidad se realizaría en 60 días.

Sostuvo que el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la accionada allegó una nueva respuesta en los mismos términos, por lo que en respuesta de la

misma data presentó escrito ante la accionada manifestando su inconformidad frente a los tiempos de espera.

Declaró que el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) recibió una nueva respuesta por parte de la accionada, la cual consideró no fue de fondo a su solicitud por lo que en dicha fecha procedió a remitir una respuesta de inconformidad al comunicado recibido.

En razón a lo anterior, comentó que el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) recibió una nueva respuesta por parte de la AFP en la que informó que Colpensiones realizó el giro de los aportes pensionales que se encuentran en estado de normalización para luego ser abonados a la cuenta de ahorro individual pensional, proceso que culminaría el catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Indicó que aun cuando la accionada otorgaba una promesa de respuesta para el catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022), comentó que a la fecha no ha recibido ningún comunicado.

Finalmente, indicó que acudió al presente mecanismo constitucional con el fin que la entidad accionada corrija su situación en el menor tiempo posible ya que en el momento se encuentra desempleado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO indicó que al revisar el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ y el y Sistema de información ORFEO, no encontró registro alguno de una petición radicada por el actor.

En razón a lo anterior, solicitó que se profiera sentencia en la cual se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a proferir una respuesta de fondo a la petición.

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO señaló que conoció de la acción de tutela presentada por JOSÉ CARLOS BERMÚDEZ TRUJILLO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA bajo el radicado No. 2021-0135.

Indicó que en dicha acción de tutela se solicitó ordenar a la accionada dar contestación de fondo a cada una de sus peticiones en relación con el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo, manifestó que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) profirió sentencia de tutela en la que amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

Afirmó que el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el accionante le informó sobre el incumplimiento a la decisión, por lo que requirió a la accionada previo a la apertura de un incidente de desacato. Sin embargo, comentó que en auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) profirió auto de archivo de diligencias.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA afirmó que en el presente asunto existe un hecho superado, toda vez que la petición radicada por la parte actora el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) fue resuelta mediante radicado de salida del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En razón a lo anterior, indicó que no existe vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante.

Presentó como excepciones las de desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante e improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela conforme a las razones expuestas.

JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO en su escrito de alcance, informó que recibió respuesta por parte de la accionada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) y solicitó la intervención de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Manifestó su inconformidad frente al tiempo de espera para obtener el traslado de los aportes de pensión y mencionó que su historia laboral da cuenta del saldo aportado y de las semanas que se encuentra pendientes por regular.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ presentó como excepciones la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar probadas las excepciones presentadas dejando a salvo los intereses de la entidad para ser desvinculada dentro del presente trámite constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar trámite al derecho de petición presentado, no validar y cargar en su historia laboral todos los aportes realizados.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010^[1]:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CUESTIÓN PREVIA

En el presente caso, observa este Juzgado que la parte accionante solicitó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, en el caso bajo estudio y del análisis de la necesidad para vincular a la referida entidad, encuentra este Despacho que la parte actora pretende dentro de esta acción de tutela obtener respuesta de fondo a las diferentes solicitudes presentadas ante la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y por tanto que sea esta entidad quien valide y cargue en su historia laboral los tiempos cotizados. Por lo tanto, al no evidenciar un nexo causal entre lo pretendido y lo solicitado no se

accede a la petición de vinculación realizada por el actor en atención a que la misma no es necesaria para resolver lo aquí pretendido.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a PORVENIR SA resolver de fondo la petición radicada, y se ordene validar y cargar en su historia laboral todos los aportes realizados. Adicionalmente, solicitó ordenar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO vigilar y realizar seguimiento al fallo proferido.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia el Despacho que dentro del plenario el accionante hace referencia a las peticiones que presentó los días veinticinco (25) de febrero, diez (10) de marzo, veintidós (22) de abril, dieciséis (16) de junio y seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

No obstante lo anterior, verificadas las pruebas allegadas al plenario se encuentra que el accionante había presentado una acción de tutela anterior cuyo escrito obra a folios 17 a 22 del PDF 001, del cual se evidencia que las peticiones mencionadas fueron conocidas por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO quien en sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) profirió sentencia amparando el derecho fundamental de petición del accionante conforme se observa de la documental que obra a folios 05 a 18 del PDF 005.

Por lo tanto, frente a las peticiones que manifiesta el actor que fueron presentadas los días veinticinco (25) de febrero, diez (10) de marzo, veintidós (22) de abril, dieciséis (16) de junio y seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), se concluye la existencia de una Cosa Juzgada en atención a la providencia de tutela emitida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Así entonces, frente a dichas peticiones se desestimaré la solicitud conforme a lo antes referido.

De otra parte, encuentra el Despacho que la parte actora ha elevado diferentes solicitudes los días veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) conforme se observa de las capturas de pantalla obrantes a folios 04, 07 y 10 del PDF 001.

Conforme a lo expuesto, observa este Juzgado que la accionada dio contestación a las referidas peticiones en los siguientes términos:

Petición del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Escrito de petición:

De: Carla bermudez <bermucarla@gmail.com>
Date: mar., 26 de octubre de 2021 8:38 a. m.
Subject: Re: Confidencial - Respuesta a su requerimiento.10690241 adjunto archivos cifrados
To: <contacto@porvenir.com.co>, Defensoría porvenir <defensoriaporvenir@legalcrc.com>, <super@superfinanciera.gov.co>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Señores, que clase de respuesta es esta, acudo a mi derecho de apelación. USTEDES PORVENIR son los del error y ahora me ponen tiempos de respuesta a un error de ustedes. Exijo seriedad, ustedes son una entidad no un colegio, dando excusas todo el tiempo. Exijo sea validado a profundidad mi caso antes de ser expuesto públicamente.

José Carlos bermudez Trujillo
5871076

Respuesta otorgada por la accionada el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):



|104

Bogotá D.C., 2021-11-08

Señor

JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO
bermucarla@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107413063049200
CC: 5871076
T.N: 10703534

Reciba un saludo cordial.

De manera atenta, damos respuesta a su requerimiento radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual recibimos traslado, en los siguientes términos:

Validado nuevamente su caso, le manifestamos que hemos procedido a solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la devolución de los aportes correspondiente a los periodos de junio, agosto, y diciembre de 2010, febrero, julio, octubre de 2011, de marzo, abril y mayo de 2012, cuya promesa de servicio de dicha entidad es de 60 días.

Sin embargo, hemos procedido a registrar el caso "Mantis¹", N°57107, con el fin de que Colpensiones realice la devolución de los aportes antes mencionados, tal y como detallamos a continuación:

ID	Proyecto	Tipo de reclamo	Visibilidad	Fecha de envío	Última actualización
0057107	Reclamos jurídicos	05-Entes de Control	público	2021-10-26 08:20	2021-10-26 08:47
Informador	Evelin Rodriguez (PV-NV)				
Asignada a	Alba Carolina Contreras (CP-Devoluciones)				
Estado	asignada	Resolución	abierta		
Asunto	0057107: DEFENSORIA - Devolución de aportes CC 5871076 JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO				
Descripción	Buenos días Solicito de su colaboración de realizar devolución de aportes para los periodos 2010-06,2010-08, 2010-12,2011-02,2011-07,2011-10,2012-05,2012-04 y 2012-03 correspondientes al afiliado JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO con CC 5871076 los cuales pertenecen a la vigencia de porvenir y se giraron de manera errada por no vinculados, estos aportes se solicitaron en el cobro del mes de noviembre pero esta recuperación se requiere de manera prioritaria y poder responder al ente legal dentro de los tiempos estipulados.				
Proceso UACC	5-No vinculados				
Casística	4.3-Devolución de aportes por NV				
Entidad que radica	03-PORVENIR				

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2021 Colpensiones notifica la validación del cargue de historia laboral de los archivos planos que se acreditaron; No obstante, nos encontramos a la espera de la información solicitada a Colpensiones, a fin de proceder con la normalización de su cuenta pensional.

Petición del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Escrito de petición:

De: Carla bermudez <bermucarla@gmail.com>
Date: jue., 31 de marzo de 2022 6:13 p. m.
Subject: Re: Confidencial - Respuesta a su requerimiento.10686264 adjunto archivos cifrados
To: <contacto@porvenir.com.co>, <super@superfinanciera.gov.co>, Defensoría porvenir <defensoriaporvenir@legalcrc.com>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Buenas tardes señores de la super.

Una vez estoy sorprendido de las respuestas que otorga la entidad porvenir.

Y ante de interponer una tutela uso como última opción este correo. Luego de un año en este mimos trámite, porvenir continúe enviando estas mismas respuestas indicando que la promesa de respuwsta de colpensiones es de 90 días cuando el error claro es de porvenir...
Donde esta el buen manejo de los recursos?
Por un error de PORVENIR Me han PERJUDICADO ENORMEMENTE DURANTE TODO UN AÑC

QUE justificación le ve ustedes, superfinanciera y defensor del consumidor a este caso?

Durante toda mi vida he realizado los aporte a mi pensiones en porvenir pero por motivos laborales no pude seguir cotizando. Al cumplir la edad (62 años) inicie el tramite de solicitar los recursos y ohh sorpresa, me dicen que mis recursos los trasladaron a otra entidad **SIN AUTORIZACIÓN**. AHORA QUIEN ES EL PERJUDICADO POR UN ERROR DE PORVENIR.

ADJUNTO LA RESPUESTA ABSURDA DE PORVENIR

Respuesta otorgada por la accionada el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022):



104

Bogotá D.C., 2021-11-08

Señor

JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO
bermucarla@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107413063049200
CC: 5871076
T.N: 10893544

Reciba un saludo cordial.

De manera atenta, damos respuesta a su requerimiento radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual recibimos traslado, en los siguientes términos:

Validada la información en nuestra base de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias identificamos que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones realizo el giro de sus aportes pensionales a favor de esta Sociedad Administradora, por lo que nos encontramos realizando la normalización de los mismos y posteriormente se procederá con el abono de estos en su cuenta de ahorro individual pensional, una vez culmine dicho proceso, esto es aproximadamente el 14 de mayo de 2022, se le notificará del mismo.

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales ingresand usuario y clave a través de nuestra página web www.porvenir.com.co o llamando a nuestra línea d servicio al cliente marcando así:

- **Afiliado:** Bogotá al 601-7447678, Medellín 604-6041555, Cali 602-4857272, Barranquill 605-3855151 y resto del país al 018000510800.
- **Empleador:** Bogotá al 601-7425454, Cali 602-4857171, Medellín 604-6043222, Barranquill 605-3856363, resto del país 018000518440.

Horario de atención: lunes a vienes de 7:00 am a 9:00 pm; sábados de 8:00 am a 1:00 pm.

Petición del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Escrito de petición:

De: Carla bermudez <bermucarla@gmail.com>
Date: lun., 16 de mayo de 2022 8:33 a. m.
Subject: Re: Respuesta Queja DCF-00377
To: Okomos <postmaster@mail.aprobasoft.com>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Cc: <defensoriaporvenir@ustarizabogados.com>

Buenos días

En el comunicado mencionan una promesa de tiempo de colpensiones de 90 días. Por que? Si ya llevo un año en el mismo estado. Adicional señores porvenir es UN ERROR DE LA ENTIDAD PORVENIR... o se les olvido? Quien wsta cometiendo el delito y manipulo mis recursos sin previa autorización trasladando a otro fondo y repito sin previa autorización..

Por otro lado ya hoy es 16 de mayo de 2022 y el comunicado dice que mis recursos estarían regularizados el 14 de mayo. Donde esta la seriedad?

Adjunto pantalla del portal y comunicado que menciono en este correo.

Jose Carlos Bermudez trujillo
Cc 5.871.076

Respuesta otorgada por la accionada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) (folio 03 del PDF 007):



2736/

Bogotá D.C. 31 de mayo de 2022

Señor:
JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO
bermucarla@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107413075944900
CC: 5871076
T.N: 10893544
COR

Reciba un saludo cordial.

De manera atenta, damos respuesta a su requerimiento radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual recibimos traslado en los siguientes términos:

Dando alcance a radicado de salida 4207412112529300 en donde se informa que la administradora colombiana de pensiones Colpensiones realiza la devolución de los periodos 2010/06, 2010/08, 2010/12, 2011/02, 2011/07, 2011/10, 2012/03, 2012/04 y 2012/05 a través de archivo plano CPPVDNV20220307.E25

Porvenir procede con el proceso de acreditación de los periodos mencionados, quedando pendiente por depuración de datos por parte de Colpensiones el periodo 2010/06, en el cual se radica solicitud de ajuste a través de la herramienta mantis N°72837 con prioridad del mismo y a su vez la devolución por cobro pago errado.

Ahora bien, la promesa de servicio con Colpensiones para estos cobros es de 60 días, no obstante, la entidad puede indicar que se encuentra en proceso de depuración de la información para determinar si procede el pago de los periodos solicitados, caso en el cual la promesa de servicio puede ser más amplia, por lo tanto, una vez obtengamos la respuesta le estaremos informando.

Expuesto lo anterior, estimamos que el 16 de agosto de 2022, ya se encuentre atendido su requerimiento. Si requiere conocer algún avance, puede realizarlo preguntando por el número de tarea 10890169.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que para las peticiones elevadas los días veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la accionada no dio respuesta de fondo como quiera si bien la AFP señaló en todas ellas adelantar una solicitud ante Colpensiones con el fin de obtener la devolución de los aportes del accionante en una espera de 60 días, lo cierto es que en primera medida no acreditó la gestión que manifestó realizar y conforme a la respuesta otorgada el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) la accionada no brindó respuesta el día catorce (14) de mayo de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de su representante legal ALBA JANNETH MORENO BAQUERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dichas respuestas.

Ahora bien, frente a la solicitud del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), tiene incluso la encartada hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha la entidad aún se encuentra en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que aún ni siquiera se vence el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por

parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debido forma, en la medida que se insiste aún cuenta con la posibilidad de adicionar, modificar, aclarar la ya otorgada.

En razón a lo anterior, se negará el derecho de petición frente a la solicitud elevada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud para validar y cargar en historia laboral todos los aportes realizados.

Ahora bien, aun cuando pudiera advertirse que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional de acuerdo con la edad que presenta, lo cierto es que este no probó una afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, ni la existencia de un inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que esta sola circunstancia no permite concluir que deba darse trámite de la presente acción como un mecanismo transitorio.

Además, tampoco se advierte que el desconocimiento de lo aquí pedido implique un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

De otra parte, se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, este cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no acreditó las razones por las cuales estos fueran ineficaces para obtener lo pretendido.

Ahora bien, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

También es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un

carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Así las cosas, se tiene que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado frente a este punto, toda vez que, no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

De la solicitud para ordenar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO vigilar y realizar seguimiento a la sentencia proferida.

Respecto de esta solicitud, advierte el Despacho que el mecanismo de la acción de tutela se encuentra orientado a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual no es procedente a través de este trámite constitucional ordenar a las entidades referidas la solicitud para que vigilen y realicen el seguimiento de un fallo de tutela proferido.

Al respecto se recuerda a la parte actora que, en caso de un eventual incumplimiento a un fallo de tutela la misma podrá interponer un incidente de desacato ante el juzgado que emitió la respectiva sentencia.

En razón a lo anterior, este Despacho declarará improcedente tal solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del parte accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de su representante legal ALBA JANNETH MORENO BAQUERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dichas respuestas.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de petición del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR improcedente en amparo frente a la solicitud para validar y cargar en historia laboral todos los aportes realizados y ordenar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO vigilar y realizar seguimiento al fallo proferido

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d6a47991e522170466a9f617a30a19af419b8b7ab003846a7d2560252ba9abe

Documento generado en 09/06/2022 10:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>